



Recursos nº 1175,1176 y 1240/2023

Resolución nº 1305/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de octubre de 2023

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. A.G.G., en representación de ULLASTRES EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., contra los acuerdos para su exclusión (lotes 1 y 2) y el acuerdo de adjudicación (lote 2) del procedimiento *“Contratación de las obras de adecuación para la instalación de cargadores de vehículos eléctricos en la sede social sita en Majadahonda y en el hospital de Sevilla de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61”*, con expediente LICT/99/024/2023/0063, convocado por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61; de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad adjudicadora, FREMAP publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el expediente de licitación LICT/99/024/2023/0063 para la contratación de las obras de adecuación para la instalación de cargadores de vehículos eléctricos en la sede social sita en Majadahonda y en el hospital de Sevilla de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61; la licitación comprende dos lotes y setramita por procedimiento simplificado. El valor estimado del contrato es de 191.149,01 euros (lote 1: 79.434,34 y lote 2: 111.714,67).



Segundo. Los recursos, presentados los días 14 y 30 de agosto de 2023 se dirigen, respectivamente, frente a la exclusión del contrato, lotes números 1 y 2 (recursos 1175 y 1176)y contra la propia adjudicación del contrato (1240).

Tercero. Por parte de la secretaría del Tribunal se solicitaron informes al órgano de contratación que considera que los recursos no son admisibles por razón de la cuantía. También se solicitaron alegaciones al resto de los licitadores del contrato, no habiéndose formulado ninguna.

Cuarto. Interpuesto el recurso contra la resolución de adjudicación, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 6 de septiembre de 2023 acordando el levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento. Previamente, la Secretaría del Tribunal había denegado la solicitud de suspensión del procedimiento en los recursos 1175 y 1176/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente *prima facie* para conocer del recurso por razón del órgano autor del acto recurrido, a estos efectos, poder adjudicador, conforme dispone el artículo 47 dela LCSP.

De acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, procede la acumulación de los tres recursos, dado que se dirigen contra actos dictados en la misma licitación.

Segundo. El recurrente tiene legitimación para interponer los recursos contra su exclusión y contra la adjudicación, pues de estimarse le colocarían en la posición de poder resultar adjudicatario del contrato, lo que le confiere interés legítimo a los efectos del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma como exige el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. Los recursos se dirigen, en los términos expuestos en los Antecedentes de Hecho, contra la exclusión de la licitación de los lotes números 1 y 2 y contra el acto de adjudicación. Como también se expresa en dichos antecedentes de hecho, el valor estimado del contrato de obra es de 191.149,01 euros, incluidos los dos lotes.

La cuestión primera que el Tribunal debe plantearse es si los actos objeto de impugnación son susceptibles de serlo a través de un recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, el valor estimado del contrato de obras impide, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP, la posibilidad del recurso especial, que queda reservado a supuestos de cuantía superior, en el caso del contrato de obras a aquellos cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros, de modo que las pretensiones deberán ser articuladas a través de los recursos previstos legalmente cuando la cuantía no sobrepasa el umbral mínimo del valor estimado.

Dicho precepto establece que *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

Al incumplirse el umbral mínimo establecido en la LCSP, y como conforme es doctrina reiterada de este Tribunal, procede declarar la inadmisión de los recursos con base en lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP y en el artículo 22. 1 del Reglamento citado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación 1175, 1176 y 1240/2023 interpuestos por D. A.G.G., en representación de ULLASTRES



EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., contra los acuerdos de exclusión y el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“contratación de las obras de adecuación para la instalación de cargadores de vehículos eléctricos en la sede social sita en Majadahonda y en el hospital de Sevilla de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61”*, con expediente LICT/99/024/2023/0063, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES